



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	TUTELA (INCIDENTE DESACATO)
RADICACION N°:	20-001-31-10-001- 2021-00220 -00
INCIDENTANTE:	JHAN JAIDER ALVARADO MANJARRÉS
INCIDENTADA:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

En providencias de fecha veinte (20) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visibles a PDF 15 y 17 del expediente digital, este despacho por error involuntario en la primera providencia erró al colocar:

“SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito a las partes, especialmente a los incidentados la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS (USPEC) y el FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL - FIDUCIA CENTRAL, el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar Mayor Jaider Ángel Ospino Castillo y de la Dra. María Alexandra García Forero en calidad de directora Regional Norte del INPEC, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico. ”

Esto toda vez que el incidentado y quien debía ser notificado era el señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, Director de Sanidad del Ejército Nacional y no las citadas entidades en el párrafo anterior.

En ese sentido se profirió una segunda providencia en la cual se pretendía corregir el citado yerro en la forma establecida en el artículo 286 del CGP; sin embargo, nuevamente se incurrió en un segundo error que en su tenor se colocó en la parte resolutive en la siguiente forma:

“PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO de la parte resolutive del auto calendado 07 de marzo de 2023, el cual quedará de la siguiente forma: “SEGUNDO: Vincular de manera oficiosa al Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá debido a que de acuerdo con los hechos y pretensiones de la acción de tutela pueden tener interés en su resultado.”

(...)

TERCERO: DESVINCULAR del presente amparo constitucional al Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en precedencia. Notifíquesele a las partes la presente providencia por el medio más expedito.”

Como es claro, el Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Juzgado Cuarto De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá nada tienen que ver en este asunto, ya que como se enuncio anteriormente la persona que debe ser notificada ya se encuentra individualizada.

Así las cosas, esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que, aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

“(...) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”¹¹¹-Sic para lo transcrito-.

En ese orden de ideas, en el caso que llama la atención del despacho se observa que efectivamente en ambas providencias no se estableció de manera clara y precisa quien era la parte incidentada, para que procediera a realizar los descargos del caso.

Al respecto de la última providencia donde se intentó corregir el error en que se incurrió, se expidió y envió el oficio N° 1333 de fecha 24 de octubre de 2023, notificando del auto corregido al Brigadier General **Edilberto Cortés Moncada** de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al incidentante, pero el auto se encuentra viciado por los errores ya mencionados.

En consecuencia, el despacho de manera oficiosa y con base en la jurisprudencia en cita, dejará sin efectos las providencias calendadas veinte (20) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por medio de las cuales se admitió el incidente de desacato y se realizó la corrección del mismo, debido a que los errores en que se incurrió pueden afectar la publicidad, claridad y transparencia de las providencias, y de paso trastornan el debido proceso que le asiste al Sr. **Cortés Moncada**, quien como Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no tiene superior jerárquico.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dejar sin efectos las providencias del veinte (20) y veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: Admitir el trámite incidental de desacato promovido por el señor Jhan Jaider Alvarado Manjarrés contra el señor Edilberto Cortés Moncada identificado con cédula de ciudadanía No. 79.569.071 como director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional o quien haga sus veces, por incumplir la orden de tutela contenida en la sentencia de primera instancia del 4 de agosto de 2021.

TERCERO: Correr traslado al agente antes mencionado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que haga las manifestaciones a que haya lugar y presente las pruebas que estime convenientes para acreditar el cumplimiento del fallo.

CUARTO: Notificar esta providencia al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional en la dirección electrónica disan.juridica@buzonejercito.mil.co, correo habilitado para recibir notificaciones judiciales según lo dispuesto en la página web de la entidad y lo informado en PDF 13 del cuaderno (C03IncidenteDesacato) del expediente.

En caso de que no sea posible obtener el acuse de recibo o constancia de lectura o acceso al mensaje por parte del Brigadier General Edilberto Cortés Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional, se ordena remitir la notificación por conducto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar a la dirección Carrera 7 No. 52 – 48 en Bogotá, reportada como dirección física de la misma entidad en su página web y en el PDF antes mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

^[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez

Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32bdbddfd66993bb79123b15aa2d096aeb9712a51a8e5a8b7f0fbf21b5d9d2c**

Documento generado en 07/11/2023 09:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>